

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00347-01  
Demandante: Jorge Pérez Zabaleta  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada –señor Guillermo Antonio Lengua Hernández- contra el auto proferido el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del CPACA; y se admitirá el recurso. Y se

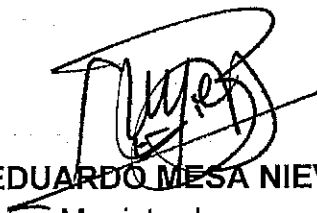
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada -señor Guillermo Antonio Lengua Hernández -contra el auto proferido el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00534-01  
Demandante: Rodrigo Albeiro Peinado Castro  
Demandado: Nación- Min Defensa - Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, así como sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Rodrigo Albeiro Peinado Castro, a través de apoderado judicial interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Min Defensa - Policía Nacional, con la cual se pretende que se declare que los demandados son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados al demandante, por el accidente ocurrido el día 02 de abril de 2015, en los alrededores de la calle 24 con carrera 5 de la ciudad de Montería, entre el vehículo tipo Taxi, propiedad del demandante, de placas UQD-177 y el vehículo identificado con sigla 68.408 propiedad de la entidad demandada Policía Nacional, el cual impacto al vehículo de propiedad del demandado.

Por reparto de fecha 20 de noviembre de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien luego de haber admitido la demanda, a través de auto de fecha 11 de octubre de 2016<sup>1</sup> rechaza el llamamiento en garantía interpuesto por la entidad demanda contra la Aseguradora QBE Seguros S.A.

---

<sup>1</sup> Vea folio 125-126 cuaderno principal

## **1.1. DECISIÓN APELADA**

El A-Quo rechazó el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por considerar que la oportunidad legal para solicitar llamamiento en garantía es dentro de los 30 días del traslado de la demanda, los cuáles comienzan a correr una vez se realicen las notificaciones previstas en los artículos 199-200 del C.P.A.C.A., los cuales se comenzaron a contabilizar a partir del 09 de agosto de 2016<sup>2</sup> de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A., término que vencía el 20 de septiembre de 2016. Así el 16 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, encontrándose dentro de dicho término, la Policía Nacional mediante apoderado judicial contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía a la Aseguradora de Colombia S.A. para que fuese vinculada al proceso, con el fin de que se reparen los daños a que haya lugar, posteriormente la entidad demandada allegó escrito al despacho con fecha de 28 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, informando que la contestación de la demanda, por error involuntario en la petición del llamamiento en garantía se relacionó un póliza de seguro que no corresponde a los hechos constitutivos de la demanda.

Por consiguiente, el A quo consideró que en el presente caso el llamamiento en garantía propuesto por la entidad contra la empresa QBE SEGUROS S.A, se presentó de forma extemporánea, toda vez que el término del traslado venció el 20 de septiembre de 2016 y este fue presentado el 28 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, por lo que para la fecha, ya se encontraba vencido.

Así las cosas y en vista de que no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía deprecado por el demandado a la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

## **1.2. RECURSO DE APELACIÓN**

El extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que el A-Quo negó el llamamiento en garantía al considerar que este no se ajustaba a los presupuestos toda vez que fue extemporáneo, desconociendo el escrito presentado, dónde se señalaba que por error involuntario se había anexado información equivocada con respecto a la entidad aseguradora a la cuál llamaría en garantía dentro del proceso de referencia, e indicando

---

<sup>2</sup> Vea folio 46

<sup>3</sup> Vea folio 47-119

<sup>4</sup> Vea folio 120-123

<sup>5</sup> Vea folio 120-123

llamaría en garantía dentro del proceso de referencia, e indicando adicionalmente que en dicho escrito se encuentra ampliamente identificada la empresa aseguradora QBE SEGUROS S.A, empresa con la cuál la entidad constituyó contrato de seguro mediante póliza No. 0007005104701 para amparar posibles daños a terceros que se pudieran presentar con vehículos oficiales de la institución policial.

Por último, apunta que se trata de una persona jurídica capaz de ser sujeta a derechos y obligaciones la cual se encuentra plenamente identificada en la solicitud de llamamiento en garantía a través de su razón social y dirección dónde pueda ser notificada, y que el llamado se sustentó en la relación contractual, que existía para la fecha de los hechos entre la entidad y la Policía Nacional, y que fue aportada como prueba sumaria al proceso.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.1. ANÁLISIS DEL CASO**

En primer lugar resulta conveniente señalar que en esta oportunidad el recurrente quien constituye el extremo demandado, pretende que se tenga como llamado en garantía dentro del proceso a la aseguradora QBE SEGUROS S.A, entidad con la cual adquirió póliza de seguros para amparar daños a terceros, que se pudieran presentar con vehículos oficiales de la Policía Nacional, pese a que al momento de presentar la contestación de la demanda, según lo afirma llamó en garantía de manera errónea a la Aseguradora de Colombia S.A.

El A-Quo al realizar el análisis del proceso, consideró que la oportunidad legal para solicitar el llamamiento en garantía es dentro de los treinta (30) días del traslado de la demanda, los cuales comienzan a correr una vez se realicen las notificaciones del artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. y que al ser presentado el escrito posterior a dicha oportunidad, resultaba extemporáneo por lo que procedió a rechazarlo mediante la providencia objeto de apelación.

Para abordar el estudio del recurso, la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, es extemporáneo o no el llamamiento en garantía hecho por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

Sobre la oportunidad para presentar el llamamiento, se encuentra que el artículo 172 del CPACA dispone que: ***“De la demanda se correrá traslado al demandado, (...) por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición”.***

Ahora bien, sobre los requisitos y el procedimiento del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**ARTICULO 225 LLAMAMIENTO EN GARANTIA: (...)**

*“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales....”*

Del artículo 172 del CPACA previamente referenciado se puede colegir que el demandado cuenta con el término de 30 días dispuesto para el traslado de la demanda para llamar en garantía, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 ibídem.

En contraste con las disposiciones normativas previamente aludidas, encontramos que en el asunto la Policía Nacional presentó inicialmente un llamamiento en garantía el día 16 de septiembre de 2016<sup>6</sup>, solicitando la vinculación bajo esa condición de la Aseguradora de Colombia S.A. y posteriormente se presentó escrito el día 28 de

---

<sup>6</sup> Ver folio 65 cuaderno principal.

septiembre de la misma anualidad<sup>7</sup> solicitando que fuera llamado en garantía a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A. Puesto que de manera involuntaria se había relacionado una póliza de seguro obligatorio distinta a la relacionada en el caso, solicitando a su vez se aceptaran los documentos anexos en los cuales se relacionaba la póliza expedida por la compañía aseguradora QBE Seguros S.A.

Así las cosas, en el presente asunto no es procedente revocar el auto apelado y aceptar el llamamiento en garantía que realiza la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional en contra de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., por cuanto es evidente que la actuación desplegada por la Policía no apunta a corregir un mero error o equivocación, sino a sustituir completamente el llamamiento en garantía inicialmente presentado, pues además de cambiar completamente al sujeto pasivo de dicho llamamiento, aporta una póliza diferente (no adicional), a la aportada con la petición inicial, constituyéndose de esa manera la última solicitud en una nueva y diferente de la inicialmente presentada.

Que de haber sido solicitada dentro del término de los 30 días de la demandada hubiese sido plausible de trámite, pero como quiera que en el sub examine el término del traslado, que es la oportunidad procesal idónea como ya se vio para presentar el llamamiento en garantía, feneció el 20 de septiembre de 2016<sup>8</sup>, y la nueva solicitud fue recibida por el Juzgado de conocimiento el día 28 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, se tiene que como bien lo consideró el Juez de primera instancia, fue presentada de manera extemporánea lo que deviene en su rechazo.

En consecuencia, teniendo como fundamento los argumentos previamente esbozados, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 11 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra la Aseguradora QBE Seguros S.A.

- De otro lado, se encuentra que a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante Dr. José Carlos Vélez Ángulo, presentó renuncia de poder otorgado por el señor Rodrigo Albeiro Peinado Castro, dado que la misma no cumple con el requisitos previsto en el artículo 76 inc.5 C.G.P. por cuanto no se envió la comunicación al poderdante informándole de la renuncia, la Sala se abstiene de aceptarla. NO obstante se observa que a folio siguiente el demandante le otorga poder al Dr. Luis Ángel Buelvas Moreno, entendiéndose éste como una revocatoria

<sup>7</sup> Ver folio 120 cuaderno principal.

<sup>8</sup> según consta a folio 46 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 120 cuaderno principal.

del poder inicialmente conferido al Dr. Vélez Angulo, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.<sup>10</sup> y finalmente, como quiera que el poder conferido al Dr. Luis Ángel Buelvas Moreno cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMESE** por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 11 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra de la Aseguradora QBE Seguros S.A.

**SEGUNDO.- ACÉPTESE** la revocatoria del poder otorgado al Dr. José Carlos Vélez Ángulo como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Luis Ángel Buelvas Moreno identificado con C.C. 15.646.981. y T.P. 197.742 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>10</sup> Artículo 76.- Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-002-2015-00189-01  
Demandante: Vicky Cecilia Moreno Julio  
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Como quiera que el auto de fecha 31 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00498-01  
Demandante: Adelcy Guerrero De Ávila  
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

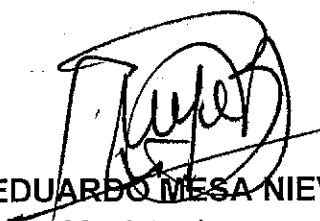
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00519-01  
Demandante: Beatriz Amparo Martínez Graciano  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

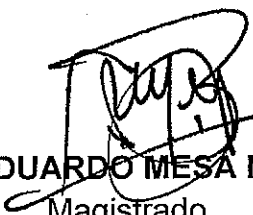
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00292-01  
Demandante: Carmen Dumar Quiñonez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

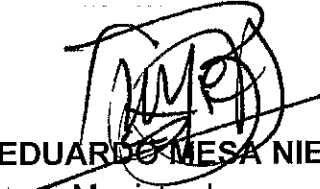
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00133-01  
Demandante: Emilsa López Estrada  
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

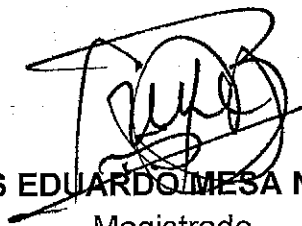
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00322-01  
Demandante: Hernán Macea González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00065-01  
Demandante: Isabel Ortiz de Calao  
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00188-01  
Demandante: José Miguel Meza Racine  
Demandado: Municipio de Lórica

Como quiera que el auto de fecha 28 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2014-00204-01  
Demandante: Nohora del Carmen Montes de Perna  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

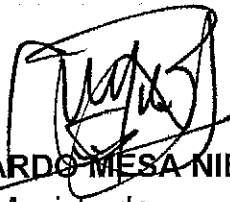
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00015-01  
Demandante: Roberto Ramos Mercado  
Demandado: Unidad Nacional de Protección

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2014-00293-01  
Demandante: Sila Flórez Reino  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

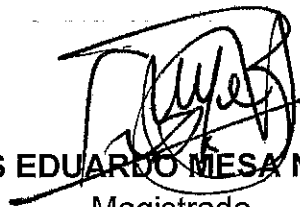
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00032

Demandante: Ana Victoria Martínez González

Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2015 (fls 408-411), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

### RESUELVE

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00074  
Demandante: Blanca Berrocal de Del Toro  
Demandado: UGPP

Como quiera que la vinculada al proceso Sra. Alix Hernández de Del Toro, allegó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el día 24 de febrero de 2017, en razón a que reside en la ciudad de Bucaramanga y se le imposibilitó conseguir tiquetes aéreos (fl466-467); el Despacho accederá a dicha solicitud, por encontrarla justificada, teniendo en cuenta que aquélla está citada para absolver interrogatorio de parte. En consecuencia, se fijará como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día 7 de marzo de 2017 hora 9:00 a.m. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 24 de febrero de 2017, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 7 de marzo de 2017 hora 9:00 a.m, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a los declarantes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00032-01  
Demandante: Elpidia del Carmen Guarín Castro  
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 28 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2015.00438

Demandante: Mariano Miguel Serpa Pérez

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se advierte que la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto fue fijada para el día 11 de abril de la presente anualidad, a las 3:30 P.M., sin embargo la misma no se podrá realizar en dicha calenda, en razón de que en esa fecha este Despacho se encuentra en vacancia judicial. Así las cosas se modificará la fecha de la aludida audiencia para el día Cinco (5) de Abril de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 de la tarde, en consecuencia; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramese la audiencia de pruebas, la cual se celebrará el día 05 de abril de 2017 a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencia N.1 ubicada en el segundo piso del Antiguo Hotel Costa Real, elabórense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00404-01  
Demandante: Mirella Martínez Márquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 14 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

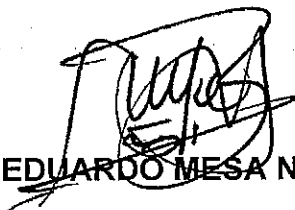
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00147-01  
· Demandante: Rosalba Narváez de Canabal  
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 14 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00283

Demandante: Luis Francisco Suárez Córdoba

Demandado: Municipio de Planeta Rica

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que con pretensión de Reparación Directa ha presentado el señor Luis Francisco Suárez Córdoba contra el Municipio de Planeta Rica, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor Luis Francisco Suárez Córdoba, mediante apoderado judicial, y en uso del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra del Municipio de Planeta Rica, solicitando que se declare la responsabilidad del municipio demandado por los perjuicios causados con motivo de la ocupación permanente del lote en donde tiene su vivienda construida, con un tanque elevado o planta de tratamiento y bombeo de agua en la ciudad de Planeta Rica – Córdoba, desde del año 1990 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Revisado el expediente, de los hechos de la demanda se puede apreciar que la administración municipal ocupó el predio en donde reside el demandante desde el año 1990, con la finalidad de construir un tanque de almacenamiento de agua del acueducto del municipio demandado, obra que fue terminada a finales de la misma anualidad<sup>1</sup>, y de ello ha transcurrido más de veinte (20) años.

---

<sup>1</sup> Según explica el demandante en el hecho numero cuarto del escrito de corrección de la demanda (ver folio 31)

Sobre la oportunidad para interponer demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ART. 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la ocupación temporal o permanente de inmuebles para determinar el término de caducidad, en tal sentido recientemente la Sección Tercera del H. Consejo de Estado manifestó:

*“De lo anterior se desprende que, esta Corporación reiteró su postura frente a la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa, tratándose de una ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles. En efecto, el precedente en comento distingue dos supuestos, con el fin de establecer el cómputo de la caducidad: i) por un lado, cuando la ocupación ocurre con ocasión a la realización de una obra pública con vocación de permanencia y, de la otra ii) cuando la misma ocurre por cualquier otra causa. La jurisprudencia ha entendido que en el primero de los casos, el término perentorio para presentar la demanda, se contabiliza, por regla general, desde que la obra ha finalizado y, excepcionalmente, desde que se conoció la finalización del trabajo público, siempre que este no hubiera podido ser conocido en un momento anterior; en el segundo evento, el término se cuenta desde la ocurrencia del hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, como sucede con la ocupación temporal<sup>2</sup>”.*

En este mismo orden de ideas, el Consejo de Estado precisó los efectos del daño continuado frente a la determinación del término de caducidad, así:

*En relación con el término de caducidad que debe operar cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de ese momento debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02829-01(AC)

indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás<sup>3</sup>.  
(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo indicado en precedencia, el término para impetrar el medio de control de reparación directa para el caso que nos ocupa es de dos (2) años contados a partir de la terminación de las obras, y según los hechos de la demanda la terminación del tanque elevado data del año 1990, lo que sin lugar a dudas deja demostrado que a la fecha de solicitud de conciliación judicial y posterior presentación de la demanda había operado el fenómeno de la caducidad, pues, a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 26 años, aproximadamente. De igual modo, es pertinente apuntar que si bien aún subsiste la ocupación, la jurisprudencia dispone que es a partir de la fecha de la terminación de las obras y, excepcionalmente, desde que el actor conoció la finalización del trabajo público que se contabiliza el término de caducidad, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr<sup>4</sup>, pues, aceptar una tesis contraria implicaría que la situación jurídica quedaría indefinida en el tiempo, lo cual de contera afectaría el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, advierte la Sala que la parte actora, señala que el daño aludido con la demanda consiste en la negativa de la entidad a cancelar el valor del predio ocupado en forma permanente, decisión que fue adoptada a través del acto contenido en el oficio sin número, de fecha 29 de agosto de 2014, el cual fue puesto en su conocimiento el día 08 de septiembre de 2014, fecha en la que recibió respuesta de la administración municipal de Planeta Rica – Córdoba. Al respecto se debe indicar, que este no es el medio de control idóneo para solicitar la nulidad del acto, y su derivado restablecimiento, pues, para tales efectos existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., en tal sentido se debe aclarar que aun cuando se analizara la demanda bajo las premisas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se encontraría caduca, habida cuenta que el artículo 164 literal d, estipula el término de 4 meses a partir de su notificación.

<sup>3</sup>Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, proferida el 18 de junio de 2008, expediente 16240, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. Así las cosas y como de dicho acto tuvo conocimiento en fecha 08 de septiembre de 2014, y la presentación de la demanda data del 30 de junio de 2016, se observa que el actor rebasó en demasía el término para incoar la acción, siendo imposible entonces, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 171 del C.P.A.C.A..

De conformidad con todo lo expuesto, se declarará la caducidad del presente medio de control, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1° del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por el señor Luis Francisco Suárez Córdoba contra el Municipio de Planeta Rica, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por haber operado el fenómeno de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

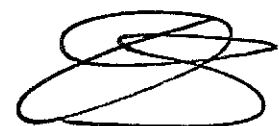
**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Manuel Luis Pérez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.875.284 de Montería y T.P. No. 91.753 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido, obrante a folio 9 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Identificación del proceso**

**Proceso:** Tutela

**Demandante:** TERESA DEL CARMEN VERGARA DIAZ

**Demandado:** INTERCOLOMBIA S.A. ESP Y OTROS

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2017.000049-00

**MAGISTRADA PONENTE:** NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 15 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

**DISPONE:**

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Ponente

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-751-2014-00684-01

Demandante: Teresa del Carmen Arrieta Meneses

Demandado: UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia luego de presentados los alegatos de conclusión por las partes intervinientes, se observa que el mencionado Juzgado de origen desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte\_ri\_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

**Fabián Stiven Cortes Hernández**

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 2º: Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

**PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

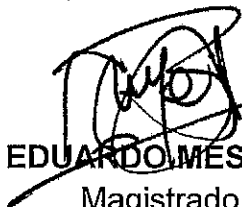
#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

**TERCERO:** Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-751-2014-00179-01

Demandante: Isabel Mercedes Fuentes Alvis

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia luego de presentados los alegatos de conclusión por las partes intervinientes, se observa que el mencionado Juzgado de origen desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte\_ri\_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

**Fabián Stiven Cortes Hernández**

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:



“ARTÍCULO 2º: Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

**PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

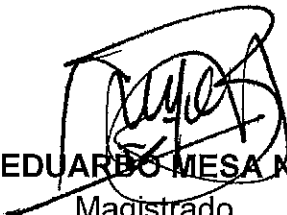
#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

**TERCERO:** Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00387.01

Demandante: Atis Polo Álvarez y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 14 de octubre de 2015, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte\_ri\_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

**Fabián Stiven Cortes Hernández**

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. **Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; así mismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

**TERCERO:** Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado